

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Nº 822-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 04 de octubre de 2024.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 324-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024; Escrito de fecha 03 de junio de 2024, presentado por MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI; Escrito de fecha 08 de junio de 2024 presentado por el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri en Calidad de Presidente de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca; Informe Jurídico N° 246-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de junio de 2024; Informe N° 006-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024; Informe Jurídico N° 442-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 01 de octubre de 2024; Acuerdo de Consejo de Comisión Organizadora N° 1184-2024-SO-CCO-UNAJ, de Sesión Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 324-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024, se ha dispuesto:

"Artículo Primero. – APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las docentes MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, acorde al artículo 89 de la Ley Universitaria y conforme los descargos correspondientes ante el Tribunal de Honor de la UNAJ."

Que, mediante Escrito de fecha 03 de junio de 2024, las docentes MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, solicitan se declare la prescripción de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 324-2024-CCO-UNAJ, en función a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

2.2. Que, las recurrentes hemos suscrito el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN N° 001-2015-UNAJ-JULIACA, para efectuar la investigación de denominado "RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD DEL COLOR NATURAL Y FIBRA DE ALPACA RAZA SURI EN LA REGIÓN PUNO", en la fecha 20 de agosto de 2015, con un plazo de un año debiendo culminar el 20 de julio de 2016, con un monto de financiamiento de S/ 60,000.00 el cual se entregaría en armada siendo el 40% a la suscripción del contrato, I Trimestre, 40% a la presentación de II avance trimestral e informe económico de gastos efectuados II Trimestre y el 20% a la presentación del informe final III y IV e inicio de publicación de artículo científico. Asimismo, mediante adenda N° 01 al Contrato de ejecución de investigación N° 001-2015-UNAJ-JULIACA, se amplía la duración del contrato desde el 18 de enero de 2018 al 29 de junio de 2018.

2.3. Que, el Art. 89 de la Ley Universitaria establece que las sanciones se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, que en observancia a lo regulado en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación supletoria del plazo de prescripción de un año previsto en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley de Servicio Civil.

2.5. Que, en el presente caso, la supuesta falta se habría cometido el día 29 de junio de 2018, es decir a la finalización del plazo de la adenda, entonces, la potestad disciplinaria prescribiría a los tres (3) años de cometida la falta, es decir el 29 de junio de 2021, de cuyo hecho ha tomado conocimiento la autoridad universitaria. Posterior al plazo de los tres años, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 055-2022-CCO-UNAJ, de fecha 02 de febrero de 2022 resuelven cancelar el proyecto, incluso sin un debido proceso disponen como sanción para que se realice la devolución de los fondos habilitados ascendente a la suma de S/ 20,799.60, entonces desde la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 055-2022-CCO-UNAJ, del 02 de febrero de 2022, hasta la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 324-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024, han transcurrido dos (02) años, dos meses y 13 días, es decir de manera excesiva ha superado el año para iniciar la instauración de PAD;

Que, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2024, el Dr. Juan Manuel Tito Humpiri en Calidad de Presidente de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, solicita la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas seguida en contra de las administradas MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, y fundamenta lo siguiente:



2.1. En fecha 20 de agosto de 2015 se firma el contrato de ejecución del proyecto de investigación N° 001-2025-UNAJ-JULIACA, a fin de ejecutar el proyecto denominado RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD DEL COLOR NATURAL Y FIBRA DE LA ALPACA RAZA SURI EN LA REGIÓN DE PUNO. 2.2. en la cláusula cuarta de dicho contrato se indica que el tiempo de duración del presente contrato es de un (01) año, a partir del 20 de agosto de 2015, al 20 de julio de 2016.

2.3. en fecha 20 de agosto del 2015 se firma la adenda 01 al contrato de ejecución de proyecto de investigación N° 001-2015-UNAJ-Juliaca, estableciéndose en su cláusula segunda que se amplía la duración del contrato, para la ejecución del proyecto de investigación hasta el 29 de junio de 2018.

2.4. De los fundamentos anteriores se determina que cualquier acción considerada como infracción administrativa se habría realizado hasta el día 29 de junio de 2018, teniendo esa fecha como punto de partida para el computo de tiempo de la prescripción, por lo que a la fecha han transcurrido 05 años, 11 meses y 7 días, por ello es que el Presidente del Tribunal de Honor, solicita la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas seguida en contra de las administradas: MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, por haber transcurrido 5 años, 11 meses y 7 días desde el término de la adenda del contrato. Accesorariamente solicita que se inicie investigaciones pertinentes para determinar responsabilidad de los servidores que por acción u omisión permitieron la prescripción;

Que, mediante Informe Jurídico N° 246-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite informe respecto a la solicitud de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, incoada por el Tribunal de Honor, y realiza los siguientes alcances: bajo ningún canon interpretativo corresponde que el Tribunal de Honor "solicite" la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, seguidas en contra de las docentes, puesto de deberá tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 28.2 de Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, y el Art. 19 el cual expresa que el apoyo técnico para el Tribunal de Honor está a cargo de Secretaría Técnica. En función a ello es que la Oficina de Asesoría Jurídica concluye indicando que **el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan conforme a sus atribuciones y funciones, hasta la emisión del Informe Final, conforme a lo previsto por el Art. 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y demás normas aplicables al caso concreto, por lo cual debe devolverse el presente proceso administrativo disciplinario.** (resaltado nuestro);

Que, mediante Informe N° 006-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, emite **informe final**, proponiendo ante el Consejo de la Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de incoar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas seguidas en contra de MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, fundamentando lo siguiente:

2.1. En fecha 20 de agosto de 2015 se firma el contrato de ejecución del proyecto de investigación N° 001-2025-UNAJ-JULIACA, a fin de ejecutar el proyecto denominado RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD DEL COLOR NATURAL Y FIBRA DE LA ALPACA RAZA SURI EN LA REGIÓN DE PUNO.

2.2. En la cláusula cuarta de dicho contrato se indica que el tiempo de duración del presente contrato es de un (01) año, a partir del 20 de agosto de 2015, al 20 de julio de 2016.

2.3. En fecha 20 de agosto del 2015 se firma la adenda 01 al contrato de ejecución de proyecto de investigación N° 001-2015-UNAJ-Juliaca, estableciéndose en su cláusula segunda que se amplía la duración del contrato, para la ejecución del proyecto de investigación hasta el 29 de junio de 2018.

2.4. De los fundamentos anteriores se determina que cualquier acción considerada como infracción administrativa se habría realizado hasta el día 29 de junio de 2018, teniendo esa fecha como punto de partida para el computo de tiempo de la prescripción, por lo que a la fecha han transcurrido 05 años, 11 meses y 7 días.

Que, a mérito de lo indicado, el Tribunal de Tribunal de Honor, llega a la siguiente conclusión:

"Este Tribunal de Honor de determina que los hechos considerados como probables infracciones administrativas han prescrito por lo tanto este TH NO PUEDE emitir juicios de valor de hechos o acciones considerados como probables infracciones administrativas, en consecuencia, no podemos proponer ninguna sanción al respecto.

Por lo anterior y haciendo uso del derecho de petición administrativa previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y en el Art. 117 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y del principio de jerarquía de normas: el pleno del Tribunal de Honor, en uso de sus atribuciones estipuladas en la Ley Universitaria y en las normas invocadas propone ante el Consejo de Comisión Organizadora emitir acto resolutivo a fin de PRESCRIBIR LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS seguida en contra de las administradas: Mayda Yanira Flores Quispe, Vilma Sarmiento Mamani y Luz Elizabeth Huanchi Mamani; por haber transcurrido 5 años, 11 meses y 19 días desde el término de la adenda del contrato";

Que, mediante Informe Jurídico N° 442-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 01 de octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo a consideración el informe final emitido por el Tribunal de Honor y la revisión de los actuados, llega a la siguiente conclusión:

"3.1. En nuestra opinión el computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de las docentes MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, ya se encontraba prescrita con anterioridad a la APERTURA del Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado en contra de las docentes antes mencionadas; por haber transcurrido más de tres años; ello conforme a lo previsto en el Art. 42 del Reglamento Interno de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 252-2019-CCO-UNAJ, en concordancia con los establecido por el Art. 94 de la Ley 30057".

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda lo siguiente:

"4.1. Se DISPONGA a través del acto administrativo correspondiente a emitirse, la remisión de todos los actuados, en principio los que anteceden y todos los referidos al presente Proceso Administrativo Disciplinario; para iniciar las acciones



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 822-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, siempre y cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia. [...]

4.3. Estando al fundamento 2.10, una vez que quede el acto Administrativo a emitirse en el presente expediente administrativo – de considerarlo por la alta dirección de la UNAJ – consentido; se deben remitir los actuados pertinentes, para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo Segundo y Tercero de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 055-2022/CCO-UNAJ, de fecha 02 de febrero del año 2022; mediante la cual se ha CANCELADO el proyecto de investigación.”

Que, en ese entender, para la decisión del presente caso debe de realizarse la revisión y análisis de integro del expediente, del cual como parte inicial se puede apreciar los siguientes antecedentes que forman parte del expediente:

- Mediante Contrato de Ejecución de Proyecto de Investigación N° 001-2015-UNAJ-JULIACA, celebrado en fecha 20 de agosto del año 2015, entre la Universidad Nacional de Juliaca, representado por el Dr. Eusebio Benique Olivera; y de otra parte MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, (en adelante las administradas), con el objeto de la ejecución del proyecto de investigación "RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD DEL COLOR NATURAL Y FIBRA DE ALPACA SURI EN LA REGIÓN DE PUNO", con un plazo de ejecución que comprendía del 20 de agosto de 2015, al 20 de agosto de 2016 (un año).
- Mediante ADENDA 01, al Contrato de Ejecución de Proyecto de Investigación N° 001-2015-UNAJ-JULIACA, celebrado en fecha 18 de enero de 2018, suscrito entre la Universidad Nacional de Juliaca y las administradas, con el objeto de ampliar la duración del contrato para la ejecución del proyecto de investigación, **hasta el 29 de junio de 2018**, conforme al cronograma propuesto.
- Mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 055-2022-CCO-UNAJ, de fecha 02 de febrero de 2022, se procede a CANCELAR el proyecto de investigación denominado "RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD DEL COLOR NATURAL Y FIBRA DE ALPACA SURI EN LA REGIÓN DE PUNO", al averse evidenciado el incumplimiento; además de disponer otras acciones expresamente establecidas.
- Mediante Informe de Precalificación N° 02-2024/UNAJ/URH/ST-PAD, de fecha 12 de enero de 2024, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, recomienda la remisión del expediente al Tribunal de Honor Universitario.
- Mediante Informe N° 034-2024-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 30 de enero de 2024, emitido por el Director General de Administración de la Universidad Nacional de Juliaca, por el cual remite el los actuados a presidencia de la Comisión Organizadora, el mismo que a su vez en fecha 31 de enero de 2024, es derivado a Secretaría General.
- Mediante Carta N° 125-2024-SG-CO-UNAJ, de fecha 04 de marzo de 2024, Secretaria General, remite el expediente a la Presidencia del Tribunal de Honor.
- Mediante Informe N° 004-2024-TH-UNAJ, de fecha 26 de abril de 2024, el Tribunal de Honor, se ratifican en lo dispuesto en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora 055-2022-CCO-UNAJ, así mismo, precisan que se remita el expediente al órgano competente para que se inicie el proceso administrativo disciplinario.
- Mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 324-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024, se disponer aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de las administradas, acorde al Art. 89 de la Ley Universitaria y conforme lo precisa en informe N° 004-2024-TH-UNAJ.
- Mediante Escrito obrante a folios 743, presentado en fecha 03 de junio de 2024, las administradas, solicitan se declare la prescripción de la Acción Administrativa.
- Mediante Informe N° 006-2024-TH-UNAJ, de fecha 20 de junio de 2024, el Tribunal de Honor Universitario, emiten informe final, en el cual proponen se realice las acciones administrativas correspondientes a fin de incoar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, en contra de las administradas.
- Mediante proveído de fecha 24 de junio de 2024, Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNAJ, deriva los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de emitir informe jurídico.

Que, para efectos de la emisión del presente acto resolutorio se debe tener en cuenta que, cuando hablamos del poder disciplinario de la Administración Pública, hablamos de una búsqueda del adecuado funcionamiento de la administración, y de su derecho a defenderse a través de la posibilidad de castigar los servidores públicos que incurrir en faltas, atentando contra la organización administrativa. El ejercicio de este poder es necesario, pero al mismo tiempo requiere estar premunido de límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto. Uno de estos límites es el plazo de prescripción de poder de perseguir y castigar al servidor público;

Que, de igual manera, el numeral 13 del Art. 139 de la Constitución Política del Estado, señala expresamente que la prescripción, producen los efectos de cosa juzgada. Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; u que dicha resolución es oponible a terceros;

Que, en este contexto, el plazo de prescripción constituye una limitación al ejercicio tardío del ius puniendi. En segundo lugar, y entrando en precisiones respecto al derecho administrativo, la prescripción tiene un doble fundamento para el procedimiento administrativo sancionador. Desde la perspectiva del administrado, el fundamento lo encontramos en el principio de seguridad jurídica. Esto exige que la amenaza de sanción tenga un termino final. Desde la perspectiva de la Administración, este plazo se fundamenta en la eficacia de su actuación. Es posible inferir que la prescripción tiene una naturaleza dual. De un lado, supone una garantía de seguridad jurídica para el administrado, porque el administrado tiene derecho a conocer con certeza hasta que momento es perseguible el ilícito que cometió; y esto se traduce, a su vez, en una contigüidad temporal entre el momento en que se cometió la infracción y el momento en que se impone la sanción. Para la administración, constituye una exigencia derivada del principio de eficacia administrativa y la consecución del interés público;

Que, de la redacción de Artículo 252 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, podemos inferir que el legislador se encuentra en sintonía con la reserva legal para el establecimiento de dichos plazos; puesto que dicho dispositivo legal en cuanto a la PRESCRIPCIÓN establece lo siguiente: "252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de



los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”;

Que, el Art. 42 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor vigente de la UNAJ, en relación a la prescripción señala lo siguiente: *“la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de (03) tres años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente por motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivado al órgano competente”;*

Que, resulta de gravitante importancia citar lo dispuesto por el numeral 252.2 de Art. 252 de TUO de la Ley 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que en cuanto al computo de decurso de prescripción, establece taxativamente lo siguiente: *“252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.”;*

Que, de la norma citada, debe tenerse en cuenta que se reconoce, en adición a las infracciones instantáneas a las denominadas infracciones instantáneas con efectos permanentes, las infracciones permanentes y las infracciones continuadas. Todo ello para efectos del cómputo de plazo de prescripción. No obstante, y aunque sigue sin ser sencillo el análisis, es pertinente acotar que el elemento que constituirá un común denominador o determinante para el inicio del computo del plazo de prescripción será el momento en que la infracción se consumó, o el momento en que se producirá el cese de la actividad antijurídica; por lo que para efectos del presente análisis tendremos en cuenta las denominadas infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes. La primera: son aquellas infracciones que pueden definirse como aquellas que inician y culminan en el mismo instante. De la palma de Teso señala que las infracciones instantáneas son aquellas que: *“[...] se caracterizara porque la lesión o puesta en peligro de bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación de ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación jurídica duradera”.* La segunda: como su nombre lo indica, estas infracciones comprenden la realización de una infracción en un instante determinado. Sin embargo, a diferencia de las instantáneas, presentan un componente adicional: el desarrollar efectos perdurables a través del tiempo. Esta característica agregada es la que permite su diferenciación, catalogándola de una clase distinta;

Que, realizadas estas precisiones normativas y doctrinales, es de tenerse en cuenta que la conducta infractora de las administradas se trasluce fundamentalmente en el incumplimiento del CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN N° 001-2015-UNAJ-JULIACA, celebrado en fecha 20 de agosto de 2015, el cual tenía el objeto es encargar al equipo investigador la ejecución del proyecto de investigación denominado: *“RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD DEL COLOR NATURAL Y FIBRA DE ALPACA SURI EN LA REGIÓN DE PUNO”*, siendo el plazo de ejecución de un (01) año, y que expresamente se indica que se inicia la ejecución el 20 de agosto de 2015, y finaliza el 20 de julio de 2016. Además de la ADENDA 01 al CONTRATO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN N° 001-2015-UNAJ-JULIACA, de fecha 18 de enero de 2018, con el objeto de ampliar la duración del plazo, **ahora hasta el 29 de junio de 2018;**

Que, de la revisión de contrato, de forma clara y precisa, en su cláusula sexta, de una parte, el equipo investigador, se obliga a la ejecución del proyecto de investigación y fundamentalmente a alcanzar el informe final de investigación con resultados dentro de plazo establecido; además de otras obligaciones; sin embargo, al vencimiento del plazo, **esto es al 29 de junio de 2018** (claramente establecido en la cláusula segunda de la adenda), las docentes investigadas no han dado cumplimiento a sus obligaciones; por lo que consideramos que la presunta infracción tiene la calidad de **infracción instantánea de efectos permanentes**; se refleja de incumplimiento de las obligaciones debidamente contraídas por las administradas; ya que el incumplimiento de las mismas se dan precisamente el 29 de junio del año 2018; **en consecuencia el inicio del computo del decurso de prescriptorio inicia en dicha fecha; venciéndose el computo de plazo el 28 de junio de 2021**, haciendo hincapié, que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante el incumplimiento de obligaciones contractuales; aun cuando los efectos son perdurables a través del tiempo;

Que, no está de más advertir que no se puede considerar como una infracción permanente, dado a que la conducta infractora, no esta ligada a la voluntad de las docentes investigadas, de mantener el incumplimiento; puesto que ello se infiere del contrato, así como de la adenda debidamente suscrita por ambas partes; además de la existencia de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 055-2022-CCO-UNAJ, de fecha 02 de febrero del 2022, mediante la cual se dispone lo siguiente:

“Artículo Primero. - CANCELAR el proyecto de investigación denominado *“RESPONSABILIDAD SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD DEL COLOR NATURAL Y FIBRA DE ALPACA SURI EN LA REGIÓN DE PUNO”*, al haberse evidenciado incumplimiento de las obligaciones contractuales de las obligaciones establecidas.

Artículo Segundo. - DISPONER que las responsables de la ejecución del proyecto de investigación: Responsable del Equipo de Investigación – Dra. Mayda Yanira Flores Quispe, Investigadora Asociada – Mg. Vilma Sarmiento Mamani, Investigadora Asociada – Lic. Luz Elizabeth Huanchi Mamani, cumplan solidariamente con realizar la devolución de los fondos que le fueron habilitados, el cual asciende a S/ 20,799.60 Soles, en un tiempo inaplazable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto resolutorio.

Artículo Tercero. - DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ adopte las acciones legales correspondientes a fin de recuperar los fondos entregados más los intereses legales que correspondan, previo informe por parte de la Dirección General de Administración.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la Dirección General de Administración, transcurrido el plazo concedido, informe a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de presente, a fin de proseguir con las acciones que correspondan.

Que, la resolución detallada en el párrafo anterior, constituye cosa decidida, por cuanto los afectados con ella, no han interpuesto recursos administrativo impugnatorio alguno, menos por el plazo ya transcurrido se aprecia que se haya sometido a control judicial, a través del proceso contencioso administrativo; **quedando pendiente solo su ejecución;**

Que, siendo ello así, en función a todo lo mencionado en los párrafos precedentes, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en la última parte del numeral 252.2 de Art. 252 del TUO de la Ley 27444, esto es que el computo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, **ya se encuentra prescrita por haber transcurrido mas de tres años, que prevé el Art. 42 del**



Reglamento Interno de Tribunal de Honor, esto es cuando la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de tres (03) años calendario contados a partir de la comisión de la falta; siendo ello así, corresponde emitir el acto resolutorio pertinente que declare la prescripción de la facultad para determinar la existencia de responsabilidad por parte de las administradas MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI;

Que, en el presente caso, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 252.3 del Art. 253 de TUO de la Ley 27444, que expresa lo siguiente: **"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"**. Por lo que, habiéndose presentado tal circunstancia, corresponde la remisión de copias de lo actuado, al Tribunal de Honor Universitario o en su caso a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador, para efecto de determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso de advertir situaciones de negligencia; sea de docentes o de personal administrativo, según sea el caso, acciones que deben quedar expresamente establecidas en el presente acto resolutorio;

Que, no está de más advertir que, conforme a la Ley y a la Doctrina, la iniciación del procedimiento administrativo disciplinario, implica un conjunto de actos destinados a establecer una relación procedimental - *más allá de una simple relación de sujeción general de la que habla la doctrina* - entre el administrado y la administración, para ello debe tenerse en cuenta los aspectos concernientes a la iniciación de todo procedimiento, el mismo que requiere de la emisión de un acto administrativo denominado acto de inicio, a fin de conferir validez;

Que, se debe tener en cuenta que el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, tales como derechos a la defensa, derechos a una resolución motivada entre otros; en el presente caso, que trata de un procedimiento administrativo disciplinario, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración;

Que, ahora bien, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: **"[...] el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo [...]"**. Siendo el derecho de defensa parte de derecho al debido proceso, el cual **"[...] se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"**. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: **"[...] el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra"**, (Exp. N° 0649-2002-AA/TC-FJ 4). Agrega el referido Tribunal que: **"queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento de inicio de procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"**;

Que, el Pleno del Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, en su Sesión Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2024, mediante Acuerdo N° 1184-2024-SO-CCO-UNAJ, acuerdan POR UNANIMIDAD: **Primero. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de las docentes MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, por haber transcurrido más de tres años, **a partir de 29 de junio de 2018, a la fecha de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 324-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024**, de conformidad a lo previsto en el Art. 42 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, en concordancia con lo establecido en el Art. 94 de la Ley 30057, Informe N° 006-2024-TH-UNAJ, Informe Jurídico N° 442-2024/OAJ-CO-UNAJ; **Segundo. - REMITIR** una copia del expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia; **Tercero. - REMITIR** una copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia; **Cuarto. - REMITIR** copia de los actuados pertinentes y necesarios a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que se adopten las acciones a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo y artículo tercero de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 055-2022-CCO-UNAJ, de fecha 02 de febrero de 2022;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra de las docentes MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI, por haber transcurrido más de tres años, **a partir de 29 de junio de 2018, a la fecha de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 324-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024**, de conformidad a lo previsto en el Art. 42 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, en concordancia con lo establecido en el Art. 94 de la Ley 30057, Informe N° 006-2024-TH-UNAJ, Informe Jurídico N° 442-2024/OAJ-CO-UNAJ.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutorio a las administradas MAYDA YANIRA FLORES QUISPE, VILMA SARMIENTO MAMANI y LUZ ELIZABETH HUANCHI MAMANI.

Artículo Tercero. - REMITIR una copia del expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 822-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

Artículo Cuarto. - REMITIR una copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia.

Artículo Quinto. - REMITIR copia de los actuados pertinentes y necesarios a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que se adopten las acciones a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo y artículo tercero de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 055-2022-CCO-UNAJ, de fecha 02 de febrero de 2022.

Artículo Sexto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto Resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.,
VP de Invest.
DGA
URH
TH
OCI
Arch./2024.

I-170-0026-2024

